Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2018
Exp. núm. 035-2020-ECON-00434
Partes: Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. *vs.* Go Web, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., representada por PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Óscar G. Martínez; cuyos datos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Go Web, S.R.L., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Yaritza Robles Disla, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta Díaz; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2018
Exp. núm. 035-2020-ECON-00434
Partes: Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. *vs.* Go Web, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00107, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, compañía ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA SRL, por falta de concluir, no obstante estar válidamente citado mediante sentencia in voce de fecha 22 de agosto de 2023;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía GO WEB SRL en contra de la Sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00016 de fecha 20 de enero de 2022, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia impugnada, ACOGE la demanda inicial y en consecuencia condena a la compañía ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA SRL, al pago de la suma de dieciocho mil ochocientos veintinueve dólares norteamericanos con noventa y siete centavos 100/97 (USD$18,829.93) a favor de la compañía GO WEB SRL, por concepto de factura pendiente de pago, más un interés de cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual contados a partir de la notificación de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la compañía ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Diógenes I. Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora, abogados que afirman haberlas avanzado;* ***CUARTO:*** *COMISIONA a la ministerial Laura Florentino, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 842/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 22 de mayo de 2024 por el ministerial Darío Tavera Muñoz, depositado el 31 de mayo de

2024; **c)** memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2024; y **d)** acto núm. 204-2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 7 de junio de 2024 por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, depositado el 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y como parte recurrida Go Web, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a unos supuestos servicios prestados y no pagados, la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente; **b)** esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00016, de fecha 20 de enero de 2022; **c)** dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que revocó la

SCJ-PS-24-2018
Exp. núm. 035-2020-ECON-00434
Partes: Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. *vs.* Go Web, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

decisión de primer grado y admitió en parte la demanda original, condenando a la actual recurrente al pago de USD$18,829.93, por concepto de una factura pendiente de pago de fecha 30 de abril de 2019, más el 0.5 % de interés mensual, contado desde la fecha de notificación de la sentencia, decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) De manera principal, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada impone una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 204-2024, de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

SCJ-PS-24-2018
Exp. núm. 035-2020-ECON-00434
Partes: Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. *vs.* Go Web, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

6) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 17 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de

un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por lo que la demandante primigenia recurrió en apelación, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua,* condenando a la parte demandada original, ahora recurrente, al pago de USD$18,829.93, por concepto de un crédito contenido en una factura pendiente de pago. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, con respecto a dicha parte la suma que debe considerarse es el referido monto impuesto por la alzada.

8) Al tratarse de un monto fijado en moneda extranjera, es necesario que esta Primera Sala realice la conversión monetaria atendiendo a la tasa cambiaria promedio de divisas establecida por el Banco Central de la República Dominicana para la fecha de la interposición del presente recurso de casación, a fin de determinar si la referida cantidad supera o no los cincuenta salarios mínimos a los que se refiere el artículo 11, numeral 3, antes transcrito. En ese tenor, conforme a la tabla de la tasa de cambio promedio para compra y venta de divisas en dólares estadounidenses, publicada en la página web de

dicha entidad,[1] se verifica que la tasa promedio para la venta de dólares establecida para el 17 de mayo de 2024 era de RD$58.6776 por cada dólar. En consecuencia, el equivalente en pesos dominicanos de USD$18,829.93 sería RD$1,104,895.10.

9) En tal virtud, se advierte que el monto en cuestión no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el mencionado numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el incidente estudiado y, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en especial, el medio de inadmisión por falta de interés casacional propuesto por la parte recurrida.

1 https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/mercado-cambiario/documents/TAC4009_BC_2024.pdf?v=1715212800109

11) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00107, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Yaritza Robles Disla, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo

SCJ-PS-24-2018
Exp. núm. 035-2020-ECON-00434
Partes: Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. *vs.* Go Web, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

D. Moronta Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/96PI-0U1T-RE0V-60ED